



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACIÓN:** 110013337042 2014 00237 00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE -  
COOTRANSNORTE

**DEMANDADO:** UGPP

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**1. DESCRIPCIÓN**

**1.1. TEMA DE DECISIÓN**

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

**1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN**

**PARTES**

**Demandante:**

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE - COOTRAN, identificada con NIT. 800087246-0

Dirección virtual de notificaciones: [cootransnorte@hotmail.com](mailto:cootransnorte@hotmail.com) /  
[kerlly\\_2005@hotmail.com](mailto:kerlly_2005@hotmail.com)

**Demandada:**

U.A.E. Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Dirección virtual de notificaciones: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**OBJETO**

**Declaraciones**

Se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) Liquidación oficial Resolución RDO 481 de 30 de septiembre de 2013.
- (ii) Auto N. 185 de 29 de octubre de 2013, mediante el cual se inadmite el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación oficial Resolución RDO 481 de 30 de septiembre de 2013.
- (iii) Resolución RDC 168 de 23 de diciembre de 2013, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación oficial Resolución RDO 481 de 30 de septiembre de 2013.

#### **A título de restablecimiento**

- (i) Se ordene a la UGPP el restablecimiento de los derechos vulnerados como consecuencia de la expedición de los actos demandados.
- (ii) Se ordene a la UGPP suspender el procedimiento administrativo de cobro coactivo adelantado en contra de la demandante, hasta que no exista una sentencia condenatoria.
- (iii) Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 176 del CCA.
- (iv) Se condene en costas a la demandada.

#### **FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN**

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

#### **Los fundamentos facticos de la demanda se pueden resumir así:**

1. Que la UGPP, requirió a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE-COOTRASNORTE con el fin de que allegara en medio magnético ( CD) las razones de las presuntas inconsistencias presentadas en el pago de los aportes al sistema de protección social en salud, pensiones, fondo solidario de pensión, ARL, caja de compensación familiar, SENA e ICBF, por mora e inexactitud de los periodos 1/1/12 al 31/12/12, por los empleados de la empresa de transportadores del norte.
2. Que la demandante reiteradamente argumentó que no existía inconsistencia en los pagos de aportes al sistema de protección social en salud, pensiones, fondo solidario de pensión, ARL, caja de compensación familiar, SENA e ICBF por mora e inexactitud de los periodos 1/1/12 al 31/12/12.

3. Que el día 30 de septiembre de 2013 la UGPP profirió liquidación oficial a Cootransnorte por mora e inexactitud de los aportes al sistema de protección social en salud, pensiones, fondo solidario de Pensión, ARL, caja de compensación familiar, SENA e ICBF correspondientes los periodos 1/1/12 al 31/12/12, ordenando pagar la suma de dieciséis millones seiscientos veintiocho mil pesos m/cte. \$16.628.000
4. Que la parte actora interpuso en el término legal recurso de reconsideración contra la resolución No. RDO 481 de fecha 30 de septiembre de 2013.5.
5. Que mediante auto ADC 185 de fecha 29 de octubre de 2013, la UGPP inadmitió el recurso de reconsideración interpuesto.
6. Que la demandante, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición en contra del auto ADC 185 de 29 de octubre de 2013.
7. Que la UGPP, mediante resolución RDC 168 del 23 de diciembre de 2013, resolvió el recurso de reconsideración confirmando la Liquidación Oficial No. RDO 481 del 30 de septiembre de 2013
8. Que mediante memorando de fecha 7 julio de 2014, el procurador 84 delegado para la conciliación Administrativa manifiesta que la demanda de la referencia, al tratar sobre materia tributaria, no es conciliable.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

### **Normas de rango legal:**

- Ley 15 de 1959.
- Ley 21 de 1982, artículo 21.

### **Normas de rango reglamentario:**

- Decreto 1258 de 1959.

### **Concepto de violación:**

Sostiene que el auxilio de transporte no integra la base para el cálculo de los aportes al sistema de la protección social, en virtud del artículo 7 de la ley 1 de 1963.

No obstante, sostiene que es acertado liquidar los aportes de los trabajadores Luis Alberto Matiz Matiz, Mario Oswal Niño, Blanca Paola Ravelo, Jorge Antonio León,

tomando como base el resultado de sumar i) el salario mensual más las horas extra, y ii) el subsidio de transporte, restando iii) el porcentaje de 4% de aportes a salud y 4% de aportes a pensión a cargo del empleado.

Aunado a lo anterior, manifiesta que la UGPP cuestionó que respecto del empleado Eduardo Jiménez Castro, no se hicieron pagos por concepto de Salud, Pensión, ARL, Sena, ICBF y CCF correspondientes al mes de enero de 2012. Respecto de los empleados Luis Fernando Cárdenas Carranza y Daniel Bolívar Leonardo, no se hicieron pagos por concepto de Salud, Pensión, ARL, Sena, ICBF y CCF correspondientes a los meses julio de 2012.

Sin embargo, argumenta la demandante que lo anterior se debe a que el empleado Eduardo Jiménez Castro ingresó a laborar el día 09 de febrero de 2012, tal como se reportó en la novedad de la planilla N. 58496520, pagada el 29 de febrero de 2012.

Respecto del empleado Luis Fernando Cárdenas Carranza, justificó el no pago debido a que aquel dejó de laborar para la empresa el día 30 de marzo de 2012, reportándose la novedad de desvinculación mediante planilla N. 8414589084, pagada el día 02 de abril de 2012.

Respecto del empleado Daniel Bolívar Leonardo, justificó el no pago debido a que dejó de laborar para la empresa el día 19 de junio de 2012, reportándose la novedad de desvinculación mediante planilla N. 8416866956, pagada el día 04 de julio de 2012.

Añadió que las horas extra solo se le pagan al personal que desempeña el cargo de despachadores (cargos administrativos).

Adicionalmente, sostuvo que las vacaciones disfrutadas por los empleados de la compañía se calcularon sobre el salario mínimo mensual legal vigente y que fueron pagadas en cheque, reportando las novedades mediante las planillas correspondientemente pagadas.

Finalmente, manifestó que en el IBC no se incluye el valor de incapacidad por enfermedad general, de conformidad con el Concepto 236602 de agosto 03 de 2009, del Ministerio de la Protección Social.

## **1.2. OPOSICIÓN**

La apoderada de la UGPP se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que la entidad actuó en ejercicio de las funciones legales de conformidad con las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos objeto de la demanda, actos que se encuentran investidos de presunción de legalidad.

Acepta los hechos de la demanda, con excepción del hecho segundo, pues manifiesta que la demandada no logro probar que el pago de los aportes al Sistema de Protección Social carecía de inconsistencias. Preciso respecto del hecho séptimo que el acto administrativo RDC 168 de 2013 no confirmó la Liquidación Oficial RDO 481 del 30 de septiembre de 2013, en tanto verdaderamente la modificó al ordenar el pago de solo \$16.154.000. Finalmente, manifestó que el hecho octavo de la demanda no le constaba.

Presentó la excepción previa denominada Improcedencia de la demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa, debido a que los cargos de nulidad relativos a i) la vulneración de la Ley 15 de 1959 por la inclusión del auxilio de transporte dentro del Ingreso Base de Cotización y ii) la irregularidad de incluir las incapacidades dentro del IBC.

Respecto del concepto de violación, concuerda la entidad demandada en que el auxilio legal de transporte no debe incluirse en la base del cálculo del IBC, con fundamento en el artículo 17 de la ley 334 de 1994. Sin embargo, sostuvo que, en la determinación oficial, los aportes fueron liquidados con fundamento en la información remitida por la demandante al contestar los requerimientos de información, de lo cual resultó que la parte actora había liquidado y pagado aportes con fundamento en una base inferior a la totalidad de los pagos salariales.

En cuanto al cuestionamiento respecto del no pago por concepto de Salud, Pensión, ARL, Sena, ICBF y CCF correspondientes los empleados Eduardo Jiménez Castro, Luis Fernando Cárdenas Carranza y Daniel Bolívar Leonardo, sostuvo la demandada lo siguiente:

- Eduardo Jiménez Castro: de acuerdo con la información remitida por la aportante durante el proceso de fiscalización, advirtió la UGPP que este empleado laboró 21 días durante el mes de enero de 2012, devengando como sueldo la suma de \$432.755. Sin embargo, en la planilla de liquidación de liquidación de aportes

correspondiente a este trabajador para el mes de enero de 2012 no se reportó pago alguno.

- Daniel Bolívar Leonardo: de acuerdo con la información remitida por la aportante durante el proceso de fiscalización, advirtió la UGPP que este empleado laboró durante el mes de julio de 2012, devengando como sueldo la suma de \$589.164. Sin embargo, en la planilla de liquidación de aportes correspondiente a este trabajador para el mes de julio de 2012 no se reportó pago alguno.

- Luis Fernando Cárdenas Carranza: de acuerdo con la información remitida por la aportante durante el proceso de fiscalización, advirtió la UGPP que este empleado laboró durante el mes de julio de 2012, devengando como sueldo la suma de \$589.164. Sin embargo, en la planilla de liquidación de aportes correspondiente a este trabajador para el mes de julio de 2012 no se reportó pago alguno.

A este respecto, concluyó el apoderado de la entidad demandada reiterando que el cálculo del IBC, fue realizado con base en el sueldo mensual reportado por el mismo demandante al contestar los requerimientos de información expedidos por la UGPP.

Por otro lado, en relación con los ingresos salariales por horas extras incluidas en la base de liquidación de los aportes al Sistema de la Protección social, sostuvo la demandada que tales ingresos constituyen salario al remunerar la prestación directa del servicio. Precisó que los únicos ajustes realizados por la entidad por este concepto corresponden a los trabajadores Eladio Sánchez, Oscar Giovanni Enciso y Jorge Antonio León.

Respecto de la inclusión del valor de las incapacidades en el IBC, sostuvo la parte pasiva que de conformidad con lo reglado en el artículo 70 del Decreto 806 de 1998, el valor de las incapacidades laborales se toma como Ingreso Base de Cotización, manteniéndose la misma proporción que en la cotización le corresponde al empleador y al empleado.

Precisó que la Unidad registró la información reportada por el empleador al contestar el requerimiento de información sin modificación alguna, razón por la cual los ajustes realizados por este concepto se efectuaron únicamente respecto de los valores de Seguridad Social, pero no respecto de los aportes parafiscales con destino a SENA e ICBF, debido a que durante el tiempo de incapacidad el trabajador no percibe salario

sino el pago del periodo de incapacidad. En relación con esta última postura, señala el apoderado de la parte demandada que es justamente el criterio previsto en el Concepto 236602 del 03 de agosto de 2009 del Ministerio de la Protección Social.

Respecto de las vacaciones, afirmó la demandada que el aportante no integró adecuadamente la base de liquidación de aportes respecto de los trabajadores Gabriel Humberto Fuquene, Omar Uscategui, Jairo Castiblanco y Ana Mercedes Montenegro, razón por la cual se realizaron ajuste en mediante el acto administrativo de determinación incluyendo en la base de cotización el valor pagado por vacaciones disfrutadas.

### **1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **1.3.1. PARTE DEMANDANTE**

A través de memorial radicado el 17 de julio de 2019, la demandante reiteró los argumentos presentados con la demanda.

Precisó que la objeción por error grave alegada por la parte demandada respecto del dictamen pericial decretado de oficio no fue sustentada objetivamente ni se indicó cuál era la equivocación de la Auxiliar de la Justicia. Presentó a modo de ejemplo un caso hipotético de liquidación de aportes al Sistema de la Protección Social y parafiscales, para concluir que el perito acertó en la explicación de las normas relativas al cálculo del IBC.

#### **1.4.2. PARTE DEMANDADA**

Mediante memorial radicado el 23 de julio de 2019, la pasiva reiteró los argumentos de la contestación de la demanda, haciendo énfasis en las competencias que en materia de imposición de sanciones, fiscalización y determinación de las obligaciones de los aportantes. También reiteró la objeción al dictamen pericial en tanto considera que este se limitó a aportar conceptos jurídicos y apreciaciones acerca de la interpretación de las normas aplicables, obviando determinar si en la casilla 14 tomada por la administración (sueldo mes) se incluyó dentro de la base de cálculo para el IPC el valor de las sumas pagadas a título de auxilio legal de transporte.

### **1.4. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS**

Con el objeto de determinar la legalidad de los actos administrativos demandados, el despacho debe establecer: ¿el auxilio de transporte hace parte del ingreso base

de cotización de los aportes al Sistema de Protección Social y los parafiscales destinados al SENA, ICBF y subsidio familiar?, ¿en los registros con ajustes cuestionados por el demandante la autoridad tributaria determinó los gravámenes conforme a la ley?

También deberá establecerse: ¿la demandante estaba obligada al pago de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, ICBF, SENA, Cajas de Compensación Familiar, respecto de los señores Eduardo Jiménez Castro (enero de 2012), Daniel Bolívar Leonardo (julio de 2012) y Luís Fernando Cárdenas Carranza (julio de 2012)?

Finalmente, se debe determinar: ¿las horas extras, las incapacidades y las vacaciones hacen parte del ingreso base de cotización de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud y Pensiones, Riesgos Profesionales y los aportes parafiscales destinados al SENA, ICBF, Cajas de Compensación Familiar?, ¿en los registros con ajustes cuestionados por el demandante la autoridad tributaria determinó los gravámenes conforme a la ley?

**Tesis de la parte demandante:** Sostiene que los actos demandados deben ser declarados nulos por cuanto violan la ley 15 de 1959, reglamentada por el decreto 1258 de 1959, y el artículo 21 de 1982, al incluir el subsidio de transporte como base para el cálculo de los aportes parafiscales y seguridad social.

**Tesis de la parte demandada:** Sostiene que el auxilio legal de transporte no debe incluirse en la base del cálculo del IBC, con fundamento en el artículo 17 de la ley 334 de 1994 y que el valor de las incapacidades laborales se toma como Ingreso Base de Cotización, de conformidad con el artículo 70 del Decreto 806 de 1998, sin embargo, los actos no están viciados de nulidad por cuanto los aportes fueron liquidados con fundamento en la información remitida por la demandante al contestar los requerimientos de información

**Tesis del Despacho:** El Despacho sostendrá que a fórmula de liquidación que pretende la demandante se aplique es errada por cuanto: i) los pagos a título de auxilio de transporte no deben incluirse en el cálculo de los aportes por cuanto no se recibe como retribución directa de los servicios prestados y; ii) para calcular el IBC no le es dable al empleador deducir del salario pagado aquello que retuvo a título de aportes a salud y pensión a cargo del trabajador.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **Precisiones del caso**

En los términos de la demanda interpuesta por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE – COONTRANORTE, se estudia la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la UGPP determinó oficialmente por mora e inexactitud las contribuciones al Sistema General de Seguridad Social a su cargo por los doce (12) periodos fiscales del año dos mil doce (2012). Concretamente se decidirá si la autoridad tributaria dio correcta aplicación al subsidio de transporte, incapacidades y horas extra al calcular el IBC en los registros cuyos ajustes por inexactitud fueron censurados. También establecerá si los ajustes por mora relativos a los trabajadores Eduardo Jiménez Castro, Luis Fernando Cárdenas Carranza y Daniel Bolívar Leonardo, corresponden a la realidad jurídica y económica del hecho generador de los gravámenes, a la luz de lo probatoriamente acreditado en el proceso.

### **Inhibición para fallar sobre la legalidad del Auto N. 185 de 29 de octubre de 2013**

Uno de los actos demandados por la parte actora fue el Auto N. 185 de 29 de octubre de 2013, mediante el cual se inadmite el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación oficial Resolución RDO 481 de 30 de septiembre de 2013.

Sin embargo, a la luz del artículo 43 de la ley 1437 de 2011, tal acto administrativo ostenta una naturaleza jurídico-procedimental de trámite, toda vez que a través del cual no se decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, ni se hizo imposible continuar con la actuación administrativa a cargo de la UGPP. Ello significa que su censura escapa del objeto de control judicial, toda vez que la administración en aquella manifestación de su voluntad no produjo efectos jurídicos al administrado, en el sentido de crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de su titularidad.

Adicionalmente, se observa que de acto de trámite no es susceptible de generar un agravio al derecho al debido proceso que le asiste a la demandante, como quiera que, tras ser subsanada la causal de inadmisión del recurso de reconsideración, el mismo fue admitido y resuelto mediante la Resolución RDC 168 de 23 de diciembre de 2013.

En tal orden de ideas, comprende esta Judicatura que habrá de relevarse del estudio de fondo del cargo segundo de la demanda, por estar dirigido en contra de un acto administrativo cuya naturaleza es de trámite y que no es susceptible del control judicial.

### **Debido agotamiento del recurso de reconsideración**

En la contestación de la demanda, el apoderado de la UGPP argumentó que el aportante no agotó debidamente la antes llamada vía gubernativa, ya que al interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial Liquidación Oficial resolución No. RDO 481 de fecha 30 de septiembre de 2013, no formuló los cargos relativos a la indebida inclusión del auxilio de transporte y las incapacidades en el cálculo del IBC de diferentes aportes.

Así, es del caso recordar que según dispone el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, a fin de ejercer el derecho de acción, la parte censora debe interponer los recursos que resulten obligatorios contra los actos administrativos que demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso de las liquidaciones oficiales expedidas por la UGPP, con fundamento en el artículo 180 de la ley 1607 de 2012 vigente para la época de los hechos y el artículo 720 del ET, era obligatorio interponer el recurso de reconsideración dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del acto de determinación. De acuerdo con el artículo 722 del ET, son requisitos del recurso i) que se formule por escrito, precisando los motivos de inconformidad; ii) que se interponga oportunamente; y iii) que se presente por parte del destinatario del acto impugnado o por su apoderado o su representante legal, en cuyo caso se debe acreditar la personería.

Por su parte, el Órgano de cierre de esta jurisdicción ha establecido de manera reiterada<sup>1</sup> que al ejercerse el derecho de acción, le está vedado al demandante plantear hechos no invocados en sede administrativa a fin de garantizar el derecho al debido proceso de la autoridad tributaria; sin embargo, esta proscripción no se extiende al planteamiento de nuevos o mejores cargos o argumentos respecto de

---

<sup>1</sup> Entre otras, se pueden consultar las sentencias: del 19 de octubre de 2006, Exp. 15147, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, del 3 de diciembre de 2009, Exp. 16183, C.P. Héctor J. Romero Díaz, del 16 de septiembre de 2010, Exp. 16691, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, del 3 de marzo de 2011, Exp. 16184, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y del 12 de agosto de 2014, Exp. 19036, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa<sup>2</sup>, siempre que la pretensión judicial sea la misma que aquella planteada ante la administración:

*“[A]l contribuyente le es dable alegar "argumentos nuevos" en la etapa jurisdiccional, es decir, no planteados en la etapa gubernativa, si lo pretendido es la 'nulidad' de los actos administrativos, en razón a que el examen de legalidad del acto acusado debe efectuarse respecto de los fundamentos de derecho expuestos en la demanda, que a su vez deben concretarse a las causales de nulidad previstas en el Estatuto Tributario y las generales a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo [hoy artículo 138 del CPACA, en concordancia con el artículo 137 de mismo estatuto]”.*<sup>3</sup>

Pues bien, con fundamento en lo anterior, se advierte que no resulta probada la excepción de indebido agotamiento del recurso de reconsideración, como quiera que en la demanda de la referencia la parte actora sí podía incluir nuevos cargos de nulidad y mejorar los argumentos presentados con el recurso, ya que sus planteamientos al accionar ante la Jurisdicción corresponden a la pretensión de nulidad previamente planteada ante la administración.

Así, teniendo en cuenta que el juicio de legalidad que adelanta esta Judicatura tiene fundamento en los presupuestos de hecho y de derecho expuestos en la demanda y que estos guardan correspondencia con lo pretendido en sede administrativa, se advierte que fue debidamente agotado el recurso de reconsideración.

De esta manera, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento del recurso de reconsideración.

## **ARGUMENTOS DE APOYO A LA TESIS**

### **Del auxilio de transporte y el cálculo del IBC**

En desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política y con el objeto de proporcionar una cobertura integral de las contingencias en aras del bienestar de los trabajadores, surge para el empleador i) la obligación de afiliarlos a la EPS<sup>4</sup>;

---

<sup>2</sup> Entre otras, las sentencias del 3 de marzo de 2011, Exp. 16184, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, del 31 de enero de 2013, Exp. 18878, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, del 6 de noviembre de 2014, Exp. 20356, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y del 30 de agosto de 2016, Exp. 20281, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>3</sup> Cfr. la sentencia del 23 de noviembre de 2005, Exp. 14891, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, que reiteró lo expuesto en la sentencia del 23 de marzo de 2001, Exp. 11686, C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

<sup>4</sup> Artículos 2, 153, 204 y 210 de la Ley 100 de 1993

AFP<sup>5</sup>; ARL<sup>6</sup> y Caja de Compensación Familiar<sup>7</sup> a elección del empleado y ii) el deber de girar oportunamente los aportes a las contribuciones parafiscales y cotizaciones a las respectivas administradoras de cada subsistema de la protección social teniendo en cuenta el respectivo Ingreso Base de Cotización (IBC)<sup>8</sup>.

En el caso de las contribuciones a favor del SENA y las Cajas de compensación, el IBC es el valor de la nómina mensual de salarios, que corresponde a la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrales del salario en los términos de la Ley Laboral, cualquiera que sea su denominación y, además, los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales<sup>9</sup>. Mientras que, para efectos de las contribuciones a la Seguridad Social, el ingreso base de cotización es el monto del salario sobre el cual se aplica el porcentaje de cotización, sin que el aporte sea superior a veinticinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (25 SMMLV)<sup>10</sup>.

El salario constituye uno de los elementos esenciales que conforman el contrato de trabajo a fin de reconocer una remuneración<sup>11</sup>. Al tenor del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo - C.S.T.-, corresponde a lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa de la prestación del servicio, como son primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones<sup>12</sup>. En otras palabras, para que una erogación se califique como salario debe (i) ser una suma habitual y periódica que recibe el empleado; (ii)

---

<sup>5</sup> Artículos 17 y 90 de la Ley 100 de 1993. Artículo 4 y 7 de la Ley 797 de 2003.

<sup>6</sup> El artículo primero de la Ley 776 de 2002, prevé la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales como un derecho que trae consigo la prestación de los servicios de asistencia médica y el reconocimiento de las prestaciones económicas a que haya lugar. El deber de realizar la afiliación del trabajador dependiente vinculado mediante contrato de trabajo recae sobre el empleador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 1772 de 1994. Artículo 17 Ley 1295 de 1994.

<sup>7</sup> Numeral 4 del artículo 7 y artículo 57 de la Ley 21 de 1982, modificado por el artículo 139 del Decreto 19 de 2012.

<sup>8</sup> Artículos 22, 23 de la Ley 100 de 1993; artículos 9, 10 y 11 del Decreto 1772 de 1994, compilado en el artículo 2.2.4.3.2 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Igualmente, la Ley 828 de 2003 *por medio de la cual se expiden normas para el control a la Evasión del Sistema de Seguridad Social*, reitera la obligación de los empleadores frente al Sistema de Seguridad Social y parafiscales, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 5 y 8 de la norma.

<sup>9</sup> Ley 21 de 1982, arts. 7, 9 y 17, y Ley 89 de 1988, en cita de Consejo de Estado, sección Cuarta. Sentencia del 06 de noviembre de 2019, radicado 25000-23-37-000-2014-00632-01(22368). C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto.

<sup>10</sup> Art. 17 de la Ley 100 de 1993. Artículo 5º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, y 3º de su Decreto reglamentario 510 de 2003.

<sup>11</sup> Artículos 23 y 27 del Código Sustantivo del Trabajo

<sup>12</sup> **Artículo 127 CST. ELEMENTOS INTEGRANTES.** <Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

remunerar de forma directa y onerosa la prestación de un servicio; (iii) constituir un ingreso personal del trabajador en su patrimonio y (iv) ser de carácter retributivo por la labor desarrollada<sup>13</sup>.

Ahora bien, concretamente, el auxilio de transporte tiene por fin subsidiar el costo de la movilización hasta el lugar de trabajo; luego, este rubro no forma parte de la base para los aportes a la Seguridad Social y parafiscales, por cuanto no se recibe como retribución directa de los servicios prestados, sino para desempeñar las funciones a cargo<sup>14</sup>.

En este sentido mismo sentido, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, se entiende que los pagos por este concepto no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al SENA; ICBF; Escuela Superior de Administración Pública (ESAP); Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993<sup>15</sup>. Por su parte, el artículo 7 de la ley 1 de 1963 establece que, excepcionalmente, y solo para efectos de liquidación de prestaciones sociales, el auxilio legal de transporte se considera incorporado al salario.

De manera que, en conclusión, dado que el auxilio de transporte no constituye salario, no debe integrar el cálculo del IBC para la liquidación de aportes parafiscales ni aportes a seguridad social.

Aclarado lo anterior, se ocupa el despacho del cargo en concreto, en el cual la demandante cuestiona los ajustes a los aportes realizados respecto de los trabajadores Luis Alberto Matiz Matiz, Mario Oswal Niño, Blanca Paola Ravelo y, por el periodo 12 del año 2012 Jorge Antonio León. Argumenta la demandante que, para

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, sección cuarta. Sentencia del 18 de julio de 2019, radicado No.- 25000-23-37-000-2012-00011-02(21026). C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez

<sup>14</sup> Ver concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 8 de febrero de 2011, radicado 11001-03-06-000-2010-00069-00, CP. Luis Fernando Álvarez Jaramillo. En cita de Consejo de Estado, sección cuarta. Providencia del 25 de julio de 2019, radicado No. 05001-23-33-000-2014-00518-01(22847). C.P.: Jorge Octavio Ramírez. En esta oportunidad, el máximo Tribunal Administrativo señaló que *"En nada varía su naturaleza no salarial, el hecho que su pago sea habitual. Pues, como se indicó en precedencia, únicamente para liquidar prestaciones sociales se le considera salario. (...) la naturaleza del auxilio de transporte extralegal que reconoce la empresa demandante a determinados trabajadores es la misma que el auxilio de transporte legal, es decir, no constituye salario, dado que su finalidad es subsidiar o reembolsar los gastos de transporte del empleado al lugar de trabajo, para el desempeño de sus funciones."*

<sup>15</sup> ARTÍCULO 17. Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

Las Entidades Públicas que vienen atendiendo en forma directa y por convención colectiva el pago del subsidio familiar, podrán seguirlo haciendo de esa forma, sin que sea obligatorio hacerlo a través de una Caja de Compensación Familiar.

En los términos del presente artículo se entiende cumplida por las Entidades Públicas aquí mencionadas la obligación prevista en el artículo 15 de la Ley 21 de 1982.

calcular el IBC, la autoridad tributaria debe sumar el salario mensual, las horas extra, y el subsidio de transporte, pero restando el porcentaje de 4% de aportes a salud y 4% de aportes a pensión a cargo del empleado.

En criterio del despacho, la fórmula de liquidación explicada por la demandante es errada por dos razones. La primera, es que, como se vio, los pagos a título de auxilio de transporte no deben incluirse en el cálculo de los aportes.

La segunda, porque para calcular el IBC no le es dable al empleador detraer del salario pagado aquello que retuvo a título de aportes a salud y pensión a cargo del trabajador, pues el hecho de que esa porción de lo devengado por el empleado le fuera cancelado a su administradora pensional y su EPS por mandato legal, no desnaturaliza el carácter salarial de la remuneración.

En tal orden de ideas, contrario a lo expuesto por el demandante, debía calcular el IBC sumando la totalidad del salario mensual y las horas extra, pero no el auxilio de transporte.

Precisado lo anterior, observa el despacho que la liquidación de los aportes efectuada por la UGPP en los actos demandados atiende a aquel postulado. Es decir, en una palabra, se observa que la administración calculó el IBC de estos trabajadores incluyendo el salario mensual y las horas extras según lo reportado por el demandante en nómina, sin incluir sumas adicionales por concepto de auxilio de transporte<sup>16</sup>.

- Nómina informada por el aportante<sup>17</sup>:

5. Nombre del trabajador	9. Año nómina	10. Mes nómina	12. Salario básico	14. Sueldo mes	15. Valor horas extras mensuales
<b>MATIZ MATIZ LUIS ALBERTO</b>	2012	12	566700	589164	0
<b>NIÑO SANTIAGO MARIO OSWAL</b>	2012	12	566700	589164	0
<b>RAVELO MEDINA BLANCA PAOLA</b>	2012	12	600000	619800	0
<b>LEON JORGE ANTONIO</b>	2012	12	566700	462929	76.445

<sup>16</sup> Se debe precisar que por el trabajador LEON JORGE ANTONIO, en el SQL de la Liquidación Oficial no se imponen ajustes respecto del periodo 12 del año 2012, periodo el cual es censurado por la actora a folio 235 del expediente.

<sup>17</sup> F. 305: Disco compacto del expediente administrativo, archivo Excel denominado "UGPP".

- SQL Liquidación Oficial<sup>18</sup>:

Nombre trabajador	Año	Mes	Sueldo	Horas extras	IBC SALUD
<b>MATIZ MATIZ LUIS ALBERTO</b>	2012	12	589164	0	589000
<b>NIÑO SANTIAGO MARIO OSWAL</b>	2012	12	589164	0	589000
<b>RAVELO MEDINA BLANCA PAOLA</b>	2012	12	619800	0	620000

Luego, se puede observar que el IBC calculado por la UGPP consiste en la sumatoria del sueldo y las horas extras, pero sin añadir rubros no salariales, como lo es el auxilio de transporte. De manera que, de la revisión de los actos demandados incluyendo los archivos SQL anexos, no se encuentra probado que la UGPP hubiese incluido en el cálculo del IBC las sumas pagadas a título de auxilio de transporte. Por el contrario, se observa que el IBC se calculó tomando únicamente los factores salariales reportados por el aportante, y por tanto el cuestionamiento del censor pierde fundamento.

Ahora bien, en audiencia inicial de junio 14 de 2017, el Despacho decreto de manera oficiosa prueba pericial con el objeto de establecer *"si dentro de la casilla tomada por la Administración (sueldo mes – reportada en la nómina suministrada por la demandante) para efectos de determinar el ingreso base de cotización de la Cooperativa de Transportadores del Norte dentro del periodo 2 de enero a 31 de diciembre de 2012, se encuentran las sumas pagadas por el demandante a cada uno de sus empleados por concepto de auxilio de transporte"* <sup>19</sup>.

El dictamen pericial fue allegado al expediente el 5 de septiembre de 2017, y obra a folios 427 y ss. No obstante, el dictamen consistió en un concepto jurídico acerca de si el auxilio de transporte debía incluirse o no en el IBC, y concluyó el perito designado que *"durante el año 2012 la Sociedad Cooperativa De Transportadores Del Norte COOTRANSNORTE, ha dado cumplimiento a la obligación de liquidar y pagar en forma correcta y oportuna, los Aportes al Sistema De Seguridad Social Integral"*<sup>20</sup>.

Mediante memorial de 5 de octubre de 2017, la UGPP objetó por error grave el

<sup>18</sup> F. 305: Disco compacto del expediente administrativo, archivo Excel denominado "informe excel cootransnorte".

<sup>19</sup> F. 364.

<sup>20</sup> F. 428.

dictamen, argumentando que se violaba lo dispuesto en el artículo 226 del CGP, que prescribe que no son admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho. En consecuencia, mediante auto del 30 de enero de 2018, el Despacho ordenó al Auxiliar de la Justicia que aclarara el concepto dado, en el sentido de discriminar de forma adecuada los valores utilizados para calcular el IBC de cada trabajador con base en las nóminas y las planillas PILA<sup>21</sup>.

Mediante memorial de febrero 8 de 2017, el perito designado aportó las planillas de trabajo y concluyó que "dentro del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, La Sociedad Cooperativa De Transportadores del Norte- Cootransnorte ha dado cumplimiento a la obligación de liquidar y pagar en forma correcta y oportuna los Aportes del Sistema De Seguridad Social Integral y no se encuentra en mora de cancelar ningún aporte"<sup>22</sup>.

No obstante, en audiencia de 21 de noviembre de 2018, el despacho ordenó la complementación del dictamen, teniendo en cuenta la información de nómina y las planillas PILA obrantes en el expediente administrativo<sup>23</sup>. Finalmente, la complementación fue radicada el 8 de abril de 2019 y obra en cuaderno aparte, denominado Dictamen Pericial.

En el resumen del dictamen, advirtió el perito que el reporte de nómina aportado por la demandante fue errado, como quiera que en las casillas de la columna Sueldo Mes, el contribuyente relacionó el valor neto a pagar a cada empleado, sumando los salarios, horas extra y auxilio de transporte, y restando el valor de los aportes a pensión y salud a cargo de cada empleado<sup>24</sup>. Debido a lo anterior, concluyó que en las casillas de la columna Sueldo Mes sí se encuentran incluidos los pagos realizados a título de auxilio de transporte.

No obstante, al estudiar el cuaderno contentivo del análisis del cual resultó el dictamen pericial, se observa que el perito se limitó a comparar la información contenida en las planillas de autoliquidación de aportes con la información contenida en el reporte de nómina aportado por el contribuyente. De ahí que, de la misma forma en que razonó el despacho en la página 15 de esta providencia, el perito solo tuvo como premisa de su conclusión la afirmación que la misma demandante

---

<sup>21</sup> F. 437.

<sup>22</sup> F. 443.

<sup>23</sup> F.465.

<sup>24</sup> F1. Cuaderno "Dictamen pericial".

realizara en el libelo inicial, pero no medios de prueba documentales susceptibles de acreditar aquella fórmula de liquidación de aportes, con excepción de la nómina únicamente del mes de diciembre de 2012, que fuere aportada con la demanda<sup>25</sup>.

Es decir, la conclusión del perito se basó en la explicación del demandante acerca de cómo erradamente realizaba el cálculo del IBC al incluir, aparte del salario y las horas extra, el auxilio de transporte y deducir los aportes pagados por el empleado a los subsistemas de salud y pensión.

En ese orden de ideas, pese a que la explicación del demandante da cuenta de su errado entender sobre el método de cálculo del IBC, no acreditada probatoriamente en el expediente que el vicio de nulidad de los actos administrativos en relación con Luis Alberto Matiz Matiz y Mario Oswal Niño, como quiera que se abstuvo de aportar medios de prueba que acreditaran que el valor registrado en las casillas de la columna Sueldo Mes incluía el valor cancelado a título de auxilio de transporte, como lo habrían sido los desprendibles de pago de cada trabajador cuyos ajustes son objeto de censura.

Al respecto, se precisa que, si bien fueron aportados los contratos de trabajo de estos empleados, ello carece de idoneidad para probar cuales fueron los factores salariales efectivamente pagados durante los periodos fiscales cuya determinación es objeto de censura.

Por el contrario, la demandante, sí aportó las nóminas de diciembre de 2012 únicamente de los trabajadores administrativos, dentro de los que se encuentran los empelados Blanca Paola Ravelo<sup>26</sup> y Jorge Antonio León.

Sin embargo, como se precisó, la demandante se limitó a cuestionar respecto del trabajador León los aportes del periodo 12 del año 2012, pero respecto de este periodo la UGPP no impuso ajustes a los aportes, por lo que en concreta relación con este periodo y trabajador no existe decisión administrativa alguna que se pueda someter al control judicial. Por tanto, se limita el despacho a valorar las pruebas en relación con la empleada Blanca Paola Ravelo por el periodo 12 del año 2012.

Con base en estas documentales, el despacho encuentra que está acreditado que la trabajadora Blanca Paola Ravelo Medina, percibió en el periodo 12 del año 2012

---

<sup>25</sup> FF. 100 – 103.

<sup>26</sup> Ff. 103 y 100.

como sueldo básico \$600.000 y a título de auxilio de transporte \$67.800.

Respecto de este periodo, la UGPP impuso ajustes por los subsistemas Salud y Pensión, como quiera que encontró que el empleador "Cotizo por IBC menor al registrado en nómina".

Sin embargo, el IBC con base en el cual realizó los aportes a estos subsistemas en el periodo bajo estudio, según PILA<sup>27</sup>, fue de \$600.000, el cual corresponde a la realidad jurídica y económica del hecho generador de la contribución, pues el aportante se encontraba obligado a incluir en el IBC solo los valores pagados a título de salario.

En tal orden de ideas, se comprende, el cargo tiene vocación de prosperar parcialmente, en relación con los ajustes por inexactitud del periodo 12 en los subsistemas Pensión y Salud respecto de la trabajadora Blanca Paola Ravelo Medina, pues está acreditado que la cotización fue realizada por el contribuyente sobre el IBC calculado correctamente, esto es, el resultante de los pagos salariales. Los ajustes que deben anularse, corresponden a \$2500 en Salud y \$3200 en Pensión.

- Conclusión del cargo

Del control de legalidad realizado a la luz del cargo de nulidad, en primer lugar, el despacho encontró que la parte actora no satisfizo la carga de la prueba de acreditar que los ajustes impuestos respecto de los trabajadores Luis Alberto Matiz Matiz y Mario Oswal Niño se determinaron ilegalmente por incluir en el IBC los pagos realizados a título de auxilio de transporte, ya que la apoderada de la demandante se limitó a explicar la errada fórmula empleada por el contribuyente para liquidar los aportes a su cargo, pero no aportó pruebas que acreditaran los pagos realizados por nómina de trabajadores y con ello que en los actos oficiales se hubiera calculado el IBC incluyendo el auxilio de transporte.

En segundo lugar, encontró el despacho que la censura relativa a la determinación oficial de los aportes del periodo 12 del año 2012 correspondientes al trabajador Jorge Antonio León carece de objeto de juicio, como quiera que la administración no impuso ajustes relativos a este periodo por aquel trabajador.

En tercer lugar, encontró el despacho que la parte demandante acreditó

---

<sup>27</sup> F. 218 y 224.

probatoriamente mediante la nómina obrante a folios 100 y 103 que el IBC calculado por la autoridad tributaria respecto de la trabajadora Blanca Paola Ravelo Medina por periodo 12 del año 2012, era superior al IBC que conforme a la ley debía calcularse, esto es incluyendo solo los factores salariales por valor de \$600.000, y justamente de aquella forma fue autodeclarado el aporte por parte de la Cooperativa demandante.

De manera que, no obstante el cálculo del IBC que efectuare la administración tiene razón de ser en el error cometido por la demandante al aportar durante la fiscalización una información de nómina errada, en virtud del principio de justicia tributaria de que trata el artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política según el cual el contribuyente solo está obligado a contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad, y dado el ejercicio probatorio realizado por la actora, estima el Despacho que hay lugar a anular los ajustes por inexactitud del periodo 12 en los subsistemas Pensión y Salud respecto de la trabajadora Blanca Paola Ravelo Medina.

### **De los ajustes por mora**

Debate el demandante que la UGPP estableciera que respecto del empleado Eduardo Jiménez Castro, no se hicieron pagos por concepto de Salud, Pensión, ARL, Sena, ICBF y CCF correspondientes al mes de enero de 2012, y que respecto de los empleados Luis Fernando Cárdenas Carranza y Daniel Bolívar Leonardo, no se hicieron pagos por concepto de Salud, Pensión, ARL, Sena, ICBF y CCF correspondientes a los meses de junio y julio de 2012.

Argumenta la demandante que lo anterior se debe a que el empleado Eduardo Jiménez Castro ingresó a laborar el día 09 de febrero de 2012, tal como se reportó en la novedad de la planilla N. 58496520, pagada el 29 de febrero de 2012.

Respecto del empleado Luis Fernando Cárdenas Carranza, justificó el no pago debido a que aquel dejó de laborar para la empresa el día 30 de marzo de 2012, reportándose la novedad de desvinculación mediante planilla N. 8414589084, pagada el día 02 de abril de 2012.

Respecto del empleado Daniel Bolívar Leonardo, justificó el no pago debido a que dejó de laborar para la empresa el día 19 de junio de 2012, reportándose la novedad de desvinculación mediante planilla N. 8416866956, pagada el día 04 de julio de

2012.

A su vez, el apoderado de la UGPP argumentó que los ajustes se establecieron con base en la información reportada en nómina por el demandante, en la que registró que cada uno de los trabajadores en cuestión sí habían trabajado durante los periodos respectivos.

Dicho lo anterior, debe recordarse que, de acuerdo con la Resolución 2388 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, se consideran novedades aquellos hechos que afecten el monto de las cotizaciones a cargo de los aportantes o de las obligaciones económicas que tienen frente al Sistema, debiendo ser reportadas a través de la Planilla Integradora de Liquidación de Aportes — PILA<sup>28</sup>.

El Decreto 1406 de 1999 clasifica las novedades de acuerdo con su duración en transitorias y permanentes. Las primeras, corresponden a aquellas que afectan temporalmente el monto de las obligaciones económicas a cargo del aportante, tales como incapacidades, licencias, suspensiones del contrato de trabajo y variaciones no permanentes del Ingreso Base de Cotización. Las permanentes, afectan la cotización base a cargo del aportante en relación con una determinada entidad administradora como son los ingresos, retiros, traslados o cambios permanentes en el IBC<sup>29</sup>.

Ahora bien, es claro que los aportantes deben cumplir las obligaciones y deberes formales establecidos en la ley<sup>30</sup>, por lo cual, al tenor del numeral 3 del artículo 161 de la Ley 100 de 1993, tratándose del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deben informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores<sup>31</sup>. Así mismo, los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales, en mes vencido (a partir de la

---

<sup>28</sup> Anexo técnico 1. Glosario de términos PILA.

<sup>29</sup> Artículo 3 Decreto 1406 de 1999.

<sup>30</sup> De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1406 de 1999, compilado en el artículo 3.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. *El aportante es la persona o entidad que tiene la obligación directa frente a la entidad administradora de cumplir con el pago de los aportes correspondientes a uno o más de los servicios o riesgos que conforman el Sistema y para uno o más afiliados al mismo, es decir, las personas naturales o jurídicas con trabajadores dependientes, a las entidades promotoras de salud, administradoras de pensiones o riesgos profesionales obligadas a realizar aportes correspondientes al Sistema, a los rentistas de capital y demás personas que tengan capacidad de contribuir al financiamiento del SGSSS, y a los trabajadores independientes que se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral.*

<sup>31</sup> Ver también artículo 79 Decreto 806 de 1998, compilado en el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016.

vigencia del Decreto 1273 de 2018) teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el periodo de cotización -el mes anterior-<sup>32</sup>.

De acuerdo con lo dicho, el reporte de novedades cobra importancia como quiera que permite conocer las variaciones de la relación laboral y con ello las obligaciones en materia de seguridad social respecto al pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social.

En este sentido, advierte el despacho que, en efecto, tal como lo afirmó el actor, en las planillas N. 58496520<sup>33</sup>- pagada el 02 de marzo de 2012-, N. 8414589084<sup>34</sup> - pagada el día 02 de abril de 2012-, y N. 8416866956<sup>35</sup>- pagada el día 04 de julio de 2012-, fueron reportadas las novedades de retiro de los trabajadores Luis Fernando Cárdenas Carranza y Daniel Bolívar Leonardo, y la novedad de ingreso del trabajador Eduardo Jiménez Castro.

En segundo lugar, está acreditado que la contribuyente suscribió contrato de trabajo con el señor Eduardo Jiménez Castro el día 09 de febrero de 2012<sup>36</sup>.

En tercer lugar, esta acreditado que i) el 30 de marzo de 2012, por renuncia, la demandante terminó el contrato de trabajo con el señor Luis Fernando Cárdenas Carranza; y ii) que el 19 de junio de 2012, por abandono del puesto de trabajo, la demandante terminó el contrato de trabajo con el señor Daniel Bolívar Leonardo.

En tal medida, para el Despacho, la parte demandante acredita probatoriamente que no se encontraba obligada a realizar aportes por los periodos objeto de ajuste por mora respecto de los trabajadores Cárdenas Carranza, Daniel Bolívar Leonardo y Eduardo Jiménez Castro. En esa medida, se deberán anular los ajustes en cuestión.

### **Ajustes determinados por no pago de aportes por horas extra**

La parte demandante precisó que las horas extra solo se le pagan al personal que desempeña el cargo de despachadores (cargos administrativos), y que la manera en

---

<sup>32</sup> Artículo 35 del Decreto 1406 de 1999, Compilado PARCIALMENTE en el artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, así: "Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada. Las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente." Sin embargo, no puede perderse de vista que a partir de la vigencia del Decreto 1273 de 2018, el pago de las cotizaciones se realiza mes vencido a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el mes anterior.

<sup>33</sup> F. 163.

<sup>34</sup> F. 168.

<sup>35</sup> F. 186.

<sup>36</sup> F. 106.

que debe liquidarse el IBC es realizando la sumatoria del sueldo básico, horas extra y subsidio de transporte, deduciendo los pagos por salud y pensión a cargo del trabajador<sup>37</sup>.

En primera medida, reitera el despacho lo considerado en el acápite denominado "Del auxilio de transporte y el cálculo del IBC", en el sentido de que se considera que la fórmula de liquidación explicada por la demandante es errada porque los pagos a título de auxilio de transporte no deben incluirse en el cálculo de los aportes y porque no son deducibles los aportes a salud y pensión a cargo del trabajador. En tal orden de ideas, se reitera que el cálculo del IBC resulta de sumar la totalidad del salario mensual y las horas extra, pero no el auxilio de transporte ni los aportes a cargo del trabajador.

En segundo lugar, se advierte que de la totalidad de registros cuestionados por el demandante a folios 236 y 237, la UGPP únicamente impuso ajustes por concepto de horas extra respecto de los empleados Eladio Sánchez (periodo 2012-12, Sistemas Salud, Pensión, SENA, ICBF y CCF), Oscar Giovanni Enciso (Periodo 2012-02 sistemas Salud y Pensión) y Jorge Antonio León (periodo 2012-01, sistemas Salud y Pensión). En tal orden de ideas, se rechazan de plano los cuestionamientos a los demás registros relacionados en la demanda, como quiera que no existen ajustes impuestos.

En relación con los ajustes a los registros de los trabajadores Eladio Sánchez, Oscar Giovanni Enciso y Jorge Antonio León, se observa que el demandante solo presentó pruebas relativas a las horas extra pagadas en diciembre, por lo que los ajustes respecto de Oscar Giovanni Enciso y Jorge Antonio León no pueden anularse ni modificarse, pues respectan a periodos diferentes al 12.

Por otro lado, los ajustes a los aportes del trabajador Eladio Sánchez del periodo 2012-12 y sistemas Salud, Pensión, SENA, ICBF y CCF, encuentra el despacho que la UGPP adoptó como IBC la suma de \$575.000, que es resultante de la sumatoria de los factores salariales reportados por el aportante en la nómina radicada durante la fiscalización: \$486.000 a título de salario y \$88.842 por horas extra.

No obstante, de la nómina obrante a folio 100, del en el periodo 2012-12 Cootransporte realizó pagos salariales a Eladio Sánchez por \$283.350

---

<sup>37</sup> F. 237.

correspondientes a 15 días de salario básico y sin horas extra, y se anuncia que el trabajador terminó contrato laboral ese mes trabajando únicamente 20 días, y el pago de los 5 días restantes obra en liquidación del contrato, sin embargo, esta liquidación no fue aportada con la demanda.

En tal media, comprende el despacho que la parte demandante no cumple la carga probatoria de acreditar en su totalidad los pagos de nómina respecto del periodo cuestionado, y con ello impide que prospere su alegación. En conclusión, no prospera el cargo por entero.

### **Ajustes determinados por no pago de aportes por incapacidad**

Cuestiona que se incluya en el IBC el valor de las incapacidades por enfermedad general respecto de los trabajadores Jesús Antonio Gómez (periodo 3) y Miguel Ignacio Téllez (periodos 3 y 6).

Lo primero que debe decirse es que la incapacidad del trabajador es considerada una novedad en materia laboral<sup>38</sup> que da lugar al pago de los aportes a los subsistemas de salud y pensión durante los periodos que se cause, teniendo como como ingreso base de cotización (IBC) el valor de esta<sup>39</sup>. Sin embargo, no sucede lo mismo con el pago al sistema de riesgos laborales (ARL), pues el empleador no está obligado a realizar las respectivas cotizaciones por el tiempo de la duración de la incapacidad<sup>40</sup> debido a la ausencia de prestación del servicio.

Tampoco integra la base para el cálculo de la liquidación y pago de las contribuciones a la Caja de Compensación Familiar, ICBF y SENA, pues si bien la incapacidad da lugar a un auxilio monetario a cargo del empleador hasta por ciento ochenta (180) días prorrogables por un periodo igual<sup>41</sup>, lo cierto es que (i) este pago no constituye salario y (ii) por disposición de los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993 son reconocidas por el régimen contributivo a través de las Empresas Promotoras de Salud -EPS- más no por el empleador, aun cuando es a través de él que los afiliados

<sup>38</sup> Artículo 2.2.4.2.1.6. del Decreto 1072 de 2015 Corregido por el artículo 1° del Decreto 1528 de 2015

<sup>39</sup> Artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. INGRESO BASE DE COTIZACION DURANTE LAS INCAPACIDADES O LA LICENCIA DE MATERNIDAD. Durante los períodos de incapacidad por riesgo común o de licencia de maternidad, habrá lugar al pago de los aportes a los Sistemas de Salud y de Pensiones. Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al período por el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización el valor de la incapacidad o licencia de maternidad según sea el caso (...)"

<sup>40</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Cuarta, Subsección B. Sentencia del 25 de julio de 2019, No. interno NRD 054. Radicado 25000-23-37-000-2015-00969-00. M.P.: Carmen Amparo Ponce Delgado. Demandante: VECOL S.A. Demandado: UGPP.

<sup>41</sup> Artículo 227 del CST y artículo 3° de la Ley 776 de 2002

que se encuentren en tales circunstancias deberán presentar la novedad por medio de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, cuando se trate de un trabajador dependiente<sup>42</sup>.

Así las cosas, en virtud de los citados artículos 2.2.4.2.1.6 del Decreto 1072 de 2015 (corregido por el artículo 1° del Decreto 1528 de 2015) y 40 del Decreto 1406 de 1999, los ajustes por incapacidad atinentes a los sistemas de Salud y Pensión no deben anularse, pues los pagos por este concepto integran el IBC.

Respecto de ARL y CCF, ICBF y SENA, pese a que la incapacidad no integra el IBC, observa el despacho que la UGPP, en el acto por medio del cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la liquidación oficial, eliminó los ajustes por este concepto respecto del trabajador Jesús Antonio Gómez (periodo 3) y respecto del trabajador Miguel Ignacio Téllez (periodo 3). En este sentido, pese a que inicialmente la autoridad tributaria incurrió en la irregularidad cuestionada por el demandante, ya en el acto contenido en la Resolución RDC 168 de 23 de diciembre de 2013, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación oficial Resolución RDO 481 de 30 de septiembre de 2013, se eliminó los ajustes irregulares. En tal sentido, el acto confirmatorio no está viciado de nulidad.

Por otro lado, respecto de los ajustes al periodo 6 del trabajador Miguel Ignacio Téllez, se encuentra que tienen fundamento no en la falta de pago de aportes por incapacidad, sino por vacaciones pagadas en cuantía de \$661.150. En ese sentido, el cuestionamiento de la demandante no tiene vocación de prosperar, como quiera que la autoridad tributaria no incluyó en el IBC de ARL, CCF, SENA e ICBF, pagos por concepto de incapacidad, respecto del trabajador Miguel Ignacio Téllez en el periodo 6 de 2012.

En conclusión, se tiene que el cargo por entero no ha de prosperar.

### **Ajustes determinados por no pago de aportes por vacaciones**

Sostiene que, a un empleado que para el año 2012 devengaba el salario mínimo, la correcta liquidación de los aportes por valores pagados a título de vacaciones consiste en tomar la sumatoria de pagos salariales y subsidio de transporte y deducir

---

<sup>42</sup> Parágrafo segundo del Decreto 1406 de 1999, reglamentado por el artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016.

los aportes a salud y pensión a cargo del empleado. Añadió que las vacaciones eran pagadas en cheque. Adicionalmente, relacionó una lista de ajustes impuestos por la UGPP en los actos demandados.

Respecto de los ajustes impuestos por la administración, primero debe el despacho recordar que las vacaciones corresponden a la novedad que se presenta por el descanso remunerado al que tiene derecho el trabajador que prestó sus servicios por un año, debiendo ser concedida por el empleador -oficiosamente o a petición de parte- a más tardar dentro del año subsiguiente<sup>43</sup>. En este sentido, se ha entendido que las vacaciones no constituyen salario en razón a que no se trata de una retribución del servicio prestado, sino de un descanso remunerado<sup>44</sup>.

No obstante, deben ser incluidas a efectos de liquidar los aportes a los subsistemas de salud y pensión durante el periodo en que se presente la novedad, lo cual se realiza sobre el último salario base de cotización reportado en el mes inmediatamente anterior al período en que se dio inicio a las mismas<sup>45</sup>, salvo las compensadas en dinero que se originan (i) por mutuo acuerdo entre el empleador y el trabajador conforme lo dispone el artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo o (ii) proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado cuando cesen sus funciones o terminen el contrato sin que se hubieren causado o disfrutado<sup>46</sup>, toda vez que en estos casos no constituye factor salarial para los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales<sup>47</sup>.

Igualmente, deben ser incluidas para el cálculo de los aportes parafiscales al SENA, ICBF y Caja de Compensación Familiar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 21 de 1982<sup>48</sup>, por cuanto hacen parte del concepto de nómina mensual de salarios, sin consideración de la discusión que se da en torno a que su naturaleza sea calificada como indemnizatoria, compensatoria, o en otros términos, salarial o

---

<sup>43</sup> Artículos 186 y 187 del C.S.T.

<sup>44</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección cuarta subsección B. Sentencia del 16 de mayo de 2019. Radicado No. 250002337000 – 2016 – 02047-00. M.P.: Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda. Demandante: SCHLUMBERGER SÜRENCOS S.A. Demandado: UGPP.

<sup>45</sup> "Artículo 70 del Decreto 806 de 1998. **Cotización durante la incapacidad laboral, la licencia de maternidad, vacaciones y permisos remunerados.** (...) Las cotizaciones durante vacaciones y permisos remunerados se causarán en su totalidad y el pago de los aportes se efectuará sobre el último salario base de cotización reportado con anterioridad a la fecha en la cual el trabajador hubiere iniciado el disfrute de las respectivas vacaciones o permisos (...)."

<sup>46</sup> Artículo 1 Ley 995 de 2005

<sup>47</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta Subsección B. Sentencia del 11 de octubre de 2018. Radicado No. 25000-23-37-000-2015-01074-00. M.P.: Carmen Amparo Ponce Delgado. Demandante: Diagnósticos e Imágenes S.A. Demandado: UGPP.

<sup>48</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 02 de abril de 2019, radicado No. 25000-23-37-000-2015-02039-01(24090). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

no, según sea el momento en que se pague por el empleador<sup>49</sup>.

En lo referente al pago de ARL, el empleador no se encuentra obligado a realizar el pago del respectivo subsistema, como quiera que no se da la prestación del servicio y no corre riesgos relacionados con su actividad laboral, lo que significa que, por ese periodo no surge el deber de asegurar al trabajador<sup>50</sup>.

De conformidad con lo anteriormente señalado, el ingreso base de cotización durante las vacaciones tiene una forma especial de liquidación debido a que por su naturaleza no salarial no pueden incluirse en la base para la seguridad social y por esa razón se toma el salario base cotizado con anterioridad, en tanto que, para las contribuciones parafiscales sí se toma el valor pagado toda vez que el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 incluye los descansos remunerados (como son las vacaciones) dentro de los pagos de nómina.

Pues bien, en primer lugar, debe precisar el despacho que de los registros relacionados por el demandante en este cargo a folio 239, en el acto contenido en la Resolución RDC 168 de 23 de diciembre de 2013, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación oficial Resolución RDO 481 de 30 de septiembre de 2013, la autoridad tributaria únicamente impuso ajustes respecto de los registros que se identificarán en seguida; por consiguiente, se rechazan de plano los cuestionamientos respecto de registros que no fueron modificados por los actos administrativos demandados.

- Gabriel Humberto Fuquene (periodo 2, ARL).
- Omar Uscategui (periodo 4, SENA, ICB y CCF).
- Jairo Castiblanco (periodo 6, ARL)
- Ana Mercedes Montenegro Mancera (periodo 10, SENA, ICB y CCF).

Así, respecto de los ajustes relativos a los trabajadores Gabriel Humberto Fuquene

---

<sup>49</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 25 de septiembre de 2008, radicado interno No. 16015 en cita de Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección cuarta subsección B. Sentencia del 16 de mayo de 2019. Radicado No. 250002337000 – 2016 – 02047-00. M.P.: Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda. Demandante: SCHLUMBERGER SÜRENCOS S.A. Demandado: UGPP.

<sup>50</sup> Al respecto ver Consejo de Estado, Sección cuarta, sentencias del 17 de marzo de 2016, exp. 21519. C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia; 03 de agosto de 2016, exp. 20697. C.P.: Jorge Octavio Ramírez y 13 de diciembre de 2017, exp. 20527, C.P.: Milton Chaves García.

y Jairo Castiblanco, ambos en el sistema ARL, encuentra el despacho que tienen razón de ser no en la inclusión de valores pagados a título de vacaciones, sino únicamente ajustes por días trabajados, razón por la cual el cargo no está llamado a prosperar en este sentido:

días trabajados	Sueldo	IBC ARP TARIFA	Nombre Trabajador	APORTE LIQUIDADO ARL TARIFA	APORTE PAGADO ARL TARIFA	AJUSTE ARL	CONCEPTO AJUSTE ARL
12	266680	267000	GABRIEL HUMBERTO FUQUENE RICO	11600	9900	1700	Cotizó por IBC menor al registrado en nómina
12	408454	408000	JAIRO CASTIBLANCO CUFÍÑO	17700	9900	7800	Cotizó por IBC menor al registrado en nómina

Respecto de los ajustes relativos a los trabajadores Omar Uscategui y Ana Mercedes Montenegro Mancera, considera el despacho que tampoco tiene vocación de prosperar el cargo por tres razones. En primera medida, porque, se reitera, los pagos por vacaciones integran el cálculo de los aportes parafiscales al SENA, ICBF y Caja de Compensación Familiar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 21 de 1982<sup>51</sup>.

En segundo lugar, porque, como se ha considerado previamente, el IBC no se conforma sumando el subsidio de transporte y deduciendo los aportes a cargo del trabajador, como reiteradamente se afirma en la demanda<sup>52</sup>.

Finalmente, porque para la liquidación del IBC de los trabajadores Omar Uscategui y Ana Mercedes Montenegro Mancera, la UGPP tomó correctamente la sumatoria del sueldo pagado y las vacaciones disfrutadas en tiempo y en dinero, de conformidad con la información aportada por el demandante durante el proceso de fiscalización:

Nombre Trabajador	periodo	días trabajados	Sueldo	Vacaciones en tiempo	Vacaciones compensadas en dinero	IBC	CONCEPTO AJUSTE
Omar Uscategui	4	22	419964	340020	0	760000	Cotizó por IBC menor al registrado en nómina

<sup>51</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 02 de abril de 2019, radicado No. 25000-23-37-000-2015-02039-01(24090). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>52</sup> F. 238.

Ana Mercedes Montenegro Mancera	10	25	625000	175000	275000	1075000	No incluye en el IBC el valor de Vacaciones en tiempo
---------------------------------	----	----	--------	--------	--------	---------	---

### **Conclusión del control de legalidad a los actos demandados**

De acuerdo con el estudio de cada cargo de nulidad presentado por la Cooperativa de Transportadores del Norte – Cootransnorte, estima el Despacho que hay lugar conceder parcialmente las pretensiones, anulando los ajustes por inexactitud del periodo 12 en los subsistemas Pensión y Salud respecto de la trabajadora Blanca Paola Ravelo Medina, así como los ajustes por mora respecto de los trabajadores Cárdenas Carranza (periodo 7, todos los sistemas), Daniel Bolívar Leonardo (periodo 7, todos los sistemas) y Eduardo Jiménez Castro (periodo 1, todos los sistemas).

En consecuencia, como la nulidad a declarar es parcial y no absoluta, se ordenará a la UGPP proceda a reliquidar los aportes a cargo del demandante durante el año 2012, de conformidad con lo precisamente considerado en esta providencia.

### **3.- COSTAS**

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), agosto 30/16, se indicó que la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Por otro lado, se tiene que la condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP<sup>53</sup>. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas<sup>54</sup>, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida

<sup>53</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

<sup>54</sup> Artículo 365 del Código General del Proceso.

en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

No obstante, el numeral 5 del artículo 365 del CGP prescribe que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas. En ese sentido, teniendo en cuenta que en esta providencia se accedió solo parcialmente a las suplicas del demandante, no se condenará en costas, a fin de que cada una de las partes sufrague las costas y gastos en que incurrió para atender el llamado a juicio.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

#### **FALLA**

**PRIMERO. Declarar no probada** la excepción de indebido agotamiento del recurso de reconsideración, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Declararse inhibido** para estudiar la legalidad del Auto N. 185 de 29 de octubre de 2013, mediante el cual se inadmite el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación oficial Resolución RDO 481 de 30 de septiembre de 2013, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Declarar la nulidad parcial** de la Liquidación oficial Resolución RDO 481 de 30 de septiembre de 2013 y de la Resolución RDC 168 de 23 de diciembre de 2013, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación oficial Resolución RDO 481 de 30 de septiembre de 2013, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: Ordenar** a la U.A.E. Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que proceda a reliquidar las obligaciones tributarias a cargo de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE - COOTRAN, identificada con NIT. 800087246-0, que fueron objeto de determinación oficial a través de los actos administrativos demandados en el proceso de la referencia, atendiendo estrictamente a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** No condenar en costas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales (Decreto 806 de 2020):** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en la referencia de la comunicación los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del asunto no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos, máximo 500K, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso<sup>55</sup> y 3 del Decreto 806 de 2020<sup>56</sup> las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico, siendo estos:

---

<sup>55</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESORTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

<sup>56</sup> DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

- [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)
- [cootransnorte@hotmail.com](mailto:cootransnorte@hotmail.com)
- [kerlly\\_2005@hotmail.com](mailto:kerlly_2005@hotmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, archívese el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ddb48ebb1eca1d117fe0eca552e2bb59a84758b6de2cc58ebc7e7ff5ffe9cec**

Documento generado en 07/09/2020 11:00:59 p.m.